

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 12 de abril de 2021. Se realiza llamada al número 514-11-87, se entabla conversación con NORA ELENA GOMEZ SANCHEZ, quien se identifica como Asistente de la Oficina de Abogados de la Dra. Paula Andrea Escobar Sánchez, una vez comunicado el motivo de la llamada, indica que el Municipio de Medellín brindó respuesta el día 05 de abril del año en curso, la cual ya fue revisada por la abogada y es una respuesta de fondo, acorde con lo solicitado.

Diana Carolina Peláez Gutiérrez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 075
Accionante	Cesar Arcila Ramírez
Accionado	Municipio de Medellín
Vinculados	Skandía Old Mutual Pensiones y Cesantías
Radicado	05001 40 03 016 2021 00350 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela No. 083 de 2021
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 15 de febrero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la apoderada del accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 15 de febrero de 2021.

La anterior petición fue recibida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y, a la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Notificada en debida forma, expone que teniendo en cuenta el derecho de petición elevado por el accionante señor CESAR ARCILA RAMÍREZ se procedió por la entidad a desistir del trámite mediante Resolución 202150034261 del 25 de marzo de 2021, y a informar al peticionario, el día 25 de marzo de 2021, enviando respuesta al solicitante a través del radicado 202150034261 al correo electrónico gerencia@estufuturo.com.co.

De lo anterior se infiere, que estamos ante un hecho superado

3.2. SKANDÍA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS.

Una vez notificada en debida forma, expone que el 13 de febrero de 2003, el señor CESAR ARCILA RAMÍREZ suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El señor CESAR ARCILA RAMÍREZ radicó solicitud de Devolución de Saldos el 02 de octubre de 2008, la cual fue aprobada por como quiera que no cumplió los requisitos que dan derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicha devolución se hizo efectiva el 13 de mayo de 2009 y fue consignada en la cuenta bancaria informada por el afiliado el por un valor de \$9.945.974 teniendo en cuenta los periodos cotizados entre 200302 hasta 200809.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante o al afectado al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2021.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del

término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 **"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."- Negrilla fuera de texto-

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, desde 15 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó:

"PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, mayor y vecina de Medellin, identificada como aparece al pide de mi firma y actuando el calidad de apoderada de la señora CESAR ARCILA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 537.021 a ustedes muy comedidamente me permito manifestar.

Que desisto de la reclamación de indemnización sustitutiva radicada el pasado 5 de diciembre de 2020 con radicado 202010345912, teniendo en cuenta para ello que mi mandante se encuentra afiliado a SKANDIA OLDMUTUAL, y es dicha entidad la encargada de efectuar al devolución de saldos y gestionar la emisión y pago de bonos pensionales.

Para efectos de notificación las recibiré en la carrera 46 No. 52-36 edificio Vicente Uribe Rendón oficina 501 Medellín tel. 514-11-87 correo electrónico gerencia@estufuturo.con.co".

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición que interesa es de **documentos**, y fue presentada el día **15 de febrero de 2021**, es decir, en el curso de la entrada en vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional 24 de marzo de 2021, el término de 30 días aún no había expirado, siendo la fecha límite para brindar respuesta el día 30 de marzo de 2021.

Sin embargo, para la fecha de expedición de la presente decisión dicho termino ha fenecido y el ente accionado MUNICIPIO DE MEDELLÍN, brindó respuesta a la presente acción indicando que procedió a brindar respuesta a la petición elevada, por lo que es procedente por esta Operadora Constitucional evaluar la respuesta dada por el ente accionado.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En

torno a dicho requisito, se otea que la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN por medio de la Resolución No 202150034261 del 25 de marzo de 2021, acepta del desistimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, solicitada por el señor CESAR ARCILA RAMÍREZ.

Así las cosas, se tiene que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, procedió a resolver la solicitud elevada a través del Acto Administrativo Resolución No 202150034261 del 25 de marzo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ"* (PDF Nos. 13 del expediente digital), la cual fue enviada al correo electrónico gerencia@estufuturo.com.co.

Igualmente, como se observa en constancia secretarial Ut Supra, se constató que de manera efectiva se recibió la respuesta al derecho de petición, aclarando que la misma es de fondo.

De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

Así entonces, la respuesta ofrecida aparte de ser debidamente notificada, versa sobre la misma materia interrogada, de allí que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ